

4. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)

Recurso de amparo. Rechazo de solicitud de rebaja de condena. Aplicación del Tratado de Estrasburgo. Estado de cumplimiento queda vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena. Incumplimiento de hipótesis para que el Estado de cumplimiento adapte la sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza.

HECHOS

Defensor penal interpone recurso de amparo a favor de interno y en contra de resolución de Juez de Garantía, mediante la cual desestimó la solicitud de rebajar la condena impuesta al sentenciado conforme las normas del Tratado de Estrasburgo. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago.*

ROL: *1774-2020, de 1 de septiembre de 2020.*

PARTES: *Luis Vilches Navarrete con juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.*

MINISTROS: *Sr. Mario Rojas González, Sr. Jaime Balmaceda Errázuriz y Sr. Rafael Andrade Díaz.*

DOCTRINA

No existe controversia en orden a que Chile, en tanto Estado de cumplimiento, se obligó a aquello que se prevé el artículo 9 letra a) del Tratado de Estrasburgo; esto es, a que el amparado prosiga con el cumplimiento de la pena en las condiciones enunciadas en el artículo 10. Este artículo 10, que se refiere precisamente a la prosecución de cumplimiento, señala en el punto 1 que en este caso el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena. Para el caso de autos, una pena de naturaleza privativa de libertad con una duración de 365 meses. El punto 2 del mismo artículo indica en su primera parte que, sin embargo, si la naturaleza o la

duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. En cuanto a la inteligencia que ha de darse a esta regla, se refiere ella a que la naturaleza de la sanción o su extensión no fueren posibles de imponer en el Estado de cumplimiento porque no se contempla una pena de esa clase, como si el Estado de condena impusiera la de azotes, como ejemplifica el Juzgado de Garantía, o porque la extensión temporal de ella es una que no se prevé en el Estado de cumplimiento, como sucedería si el Estado de condena impusiera el presidio perpetuo y en el Estado de cumplimiento la pena de duración más prolongada fuera una de duración limitada.

Ahora, en el caso propuesto no se configura ninguna de estas hipótesis, pues, por una parte y lo que resulta más obvio, la pena impuesta en Estados Unidos de Norteamérica es una de privación de libertad que el ordenamiento nacional por cierto contempla, y, por otro, la extensión de la sanción aplicada no es incompatible con la legislación chilena, desde que esta última prevé la posibilidad de imponer como pena la de presidio perpetuo, que evidentemente excede en duración a cualquiera otra. Respecto de este último punto, no resulta atendible la alegación de la recurrente en el sentido de que, de haber sido condenado en Chile, la pena máxima que pudo haberse impuesto al amparado habría sido la de 15 años de presidio, pues como acertadamente se expresa en la resolución de motiva el recurso, atendida la naturaleza de las infracciones cometidas y que resultaron acreditadas –conspiración para poseer con intención de distribuir droga y posesión con la intención de distribuir droga–, las particulares circunstancias de su comisión –a bordo de un buque del que el amparado era capitán– y sin perjuicio de la cantidad de sustancia –casi 1 tonelada de cocaína–, no puede descartarse a priori la posibilidad de que en Chile esos hechos y en esas circunstancias hubieran culminado con la imposición de penas de una extensión equivalente o incluso superior a la decidida por el tribunal estadounidense, pues bien podría considerarse la existencia no solo de tráfico, sino la de asociación ilícita para traficar (pues existe condena por conspiración), o bien la calificante de la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 20.000 y la reincidencia a que se hace mención por el tribunal de garantía. Este sentido que se otorga a la norma resulta concordante, además, con lo previsto en la segunda parte del punto 2 del artículo 10, en cuanto dispone, por una parte, que dicha pena o medida (refiriéndose a la decidida por la vía de la adaptación por el Estado de cumplimiento) corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir y, por otra, que no podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto

por la ley del Estado de cumplimiento. De los antecedentes se desprende que no se configura el supuesto esencial, esto es, la existencia de una ilegalidad, para que haya de brindarse el amparo constitucional que se pretende (considerandos 6° a 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/72359/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7, y 21 de la Constitución Política de la República; 9° y 10 del Decreto Supremo N° 1.317, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas.

ADECUACIÓN Y REDUCCIÓN DE CONDENA EXTRANJERA
EN VIRTUD DE TRATADO INTERNACIONAL

JOAQUÍN VALENZUELA CUCURELLA
Pontificia Universidad Católica de Chile

Una de las particularidades de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago comentada, que se pronuncia respecto del recurso de amparo en contra de un juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, consiste en que este último habría incurrido en un hipotético acto ilegal al desestimar, mediante resolución judicial, una solicitud de rebaja de condena extranjera impuesta al sentenciado conforme a las normas del Tratado de Estrasburgo¹. Resulta interesante detenerse en un aspecto relevante de dicho juzgamiento, consistente en las consideraciones sobre la determinación de la pena que habría merecido el delito en cuestión si este hubiera sido cometido y sancionado en Chile, y no en el extranjero.

Efectivamente, alcanza un aspecto notable del fallo en comento, dado que es con este razonamiento –además de otras consideraciones acerca de las cuales en esta oportunidad no se llama la atención– con el cual la Corte concluyó que no correspondía una adecuación de la sentencia emanada del Estado extranjero –y en definitiva una reducción de esta–, al no verificarse en la especie la hipótesis contenida en el artículo 10 del Tratado de Estrasburgo, en relación con lo dispuesto en el artículo 9° letra a) del mismo tratado. El artículo décimo del tratado

¹ En el aspecto procesal, resulta acertada la apreciación de la Corte en el considerando segundo de que la vía natural para la impugnación de la resolución del Juzgado de Garantía de Santiago era más bien un recurso de apelación, y no recurso de amparo, atendida la naturaleza de este recurso.

en cuestión dispone que el Estado de cumplimiento (Chile) que ha solicitado el traslado del condenado para hacer cumplir la pena impuesta por el Estado de condena (Estados Unidos), queda vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción ya impuesta, salvo que la naturaleza o la duración de dicha condena fuese incompatible con la legislación del Estado de cumplimiento o si lo exigiere de ese modo este último; en estos casos, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, la sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para un delito similar. Finaliza la norma precitada señalando que no se “podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento”.

Como ya se adelantó, la Corte estimó que dichas excepciones no se configuraban, dado que no existiría incompatibilidad con la legislación nacional respecto de la duración o naturaleza de la pena impuesta y que la duración de esta no excedía el máximo prescrito por la ley penal de nuestro país. Resulta atractivo entonces, examinar esta última consideración de la Corte y hacer el ejercicio de verificar si efectivamente la duración de la pena aplicada al sentenciado no excedería el máximo de la pena para los delitos en cuestión, si estos hubieran sido sancionados en nuestro país.

El recurrente fue condenado en el año 2006 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos de Norteamérica por (i) conspiración para poseer con intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque y (ii) posesión con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque a una pena de 365 meses de privación de libertad, los cuales aproximadamente se traducen en un poco más de 30 años. El condenado –al solicitar la adecuación de la sentencia extranjera– sostuvo que en nuestro país por los mismos hechos habría sido condenado por el delito contemplado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, más el delito contemplado por el artículo 17 de la misma ley, y que, gracias a la aplicación de la norma del concurso ideal, consagrada en el artículo 75 del Código Penal, a lo máximo que debería haber sido condenado es a una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. La Corte rechazó dicho ejercicio de determinación en el considerando sexto de la sentencia, ya que, a ojos del ilustrísimo tribunal, además del tráfico –tipificado en el artículo 3° de la ley referida–, también podía configurarse en la especie una asociación ilícita para traficar en virtud de la condena por conspiración, o podía configurarse la circunstancia calificante de la letra a) del artículo 19 de la misma Ley N° 20.000, y por último, también podía verificarse una supuesta reincidencia, que el tribunal superior no desarrolla y solo menciona. Para la Corte, todos estos elementos podían provocar la aplicación de una pena igual –o incluso superior– a la aplicada por el tribunal estadounidense.

En primer lugar, respecto de la adecuación de la conducta realizada por el condenado a un delito en nuestro país, se estima correcta la interpretación de la Corte, consistente en que correspondería a la figura típica de tráfico sancionada en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, conducta sancionada con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Ahora bien, y en segundo lugar, no parece adecuada la consideración respecto de que, como fue condenado también por el delito de conspiración para poseer con intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque, en nuestro país habría podido ser eventualmente condenado por el delito previsto en el artículo 16 de la Ley N° 20.000, norma que sanciona una asociación ilícita especial². En efecto, no parece correcto lo anterior al constatar que la conspiración en la Ley N° 20.000 está expresamente tipificada en su artículo 17: “la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado”, por lo que no correspondería sancionar por la asociación ilícita especial de la ley referida o inclusive el tipo penal genérico contenido en nuestro Código Penal en su artículo 292.

Despejado aquello y bajo la premisa de que se habría condenado por las dos conductas típicas ya referidas, conforme a nuestra legislación parece ineludible la aplicación de las reglas que establecen cómo ha de calcularse la pena en caso de concurso ideal³ de carácter heterogéneo y, por ende, imponiéndose como sanción al sujeto la pena mayor asignada al delito más grave. Así las cosas, hasta este punto se tendría como pena restrictiva de libertad la de presidio mayor en su grado mínimo a medio⁴, sin todavía examinar naturalmente la existencia o no de circunstancias modificatorias de responsabilidad como parte del presente ejercicio de determinación. En el considerando sexto, la Corte sostuvo que posiblemente podía configurarse la circunstancia calificante de la letra a) del

² Al respecto, véase POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre, RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Especial* (Santiago, 2011), pp. 598 y ss.

³ CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal Parte General*, (Santiago, 2005), pp. 659 y ss.

⁴ La presente interpretación no es extraña para el caso, dado que, previo a solicitar la adecuación de la condena ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el condenado interpuso un recurso de amparo en la misma Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol de Corte N° 174-2020, recurso que luego fue acogido por la misma corte al estimar esta en dicha oportunidad que el condenado no podía estar cumpliendo una pena que en concreto excedía el máximo prescrito por la ley chilena, siendo 15 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias el máximo prescrito por la ley de nuestro país. Si bien la Corte Suprema luego terminaría revocando dicho fallo, en virtud de que no se cumplían los requisitos procesales para la procedencia de la acción incoada, se destaca que el excelentísimo tribunal no se pronunció respecto del fondo y, por ende, no desechó esta primera interpretación de la Corte de Santiago.

artículo 19 de la Ley N° 20.000, referida a si el imputado al momento de cometer los hechos delictivos formaba parte de un grupo o reunión de delincuentes, lo que, de verificarse, aumentaría la pena del delito en un grado. En virtud de los hechos expuestos, la configuración de esta circunstancia calificante sería acertada y, por ende, la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio debería ser aumentada en un grado. Con dicho aumento, la pena compuesta de presidio mayor en su grado mínimo a medio resultaría en una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo⁵. Finalizado el ejercicio, se puede apreciar que, si el recurrente hubiera sido condenado en nuestro país uno se podría inclinar a pensar que habría sido condenado probablemente a una pena compuesta consistente en presidio mayor en su grado medio a máximo, es decir, de 10 años y un día a 20 años, por lo que la duración de la pena aplicada al sentenciado excedería aparentemente al máximo de la pena para los delitos en cuestión si estos hubieran sido juzgados en nuestro país.

⁵ Véase CURY URZÚA, ob. cit., p. 762.

CORTE DE APELACIONES

Santiago, uno de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Alejandra Valdivieso Godoy y deduce recurso de amparo en favor de Luis Segundo Vilches Navarrete, actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Santiago Sur, y en contra del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago señor Freddy Antonio Cubillos Jofré, por el acto ilegal en que habría incurrido con motivo del pronunciamiento de la resolución de 22 de julio de 2020, en virtud de la cual desestimó la solicitud de rebajar la condena impuesta al sentenciado conforme las normas del Tratado de Estrasburgo, lo que vulneraría el derecho que la Constitución Política de

la República le reconoce y protege en el N° 7 del artículo 19.

Argumenta que el amparado, de 72 años de edad, fue condenado en 2006 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos de Norteamérica, Distrito Judicial Puerto Rico, en causa N° 05 CR006601 (PG), registro 06904-004, por conspiración para poseer con intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque y posesión con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque, a 365 meses de privación de libertad, con fecha de inicio el 19 de mayo de 2006 y de término el 3 de julio de 2035, pudiendo tener como fecha proyectada de liberación, si el prisionero permaneciere en los Estados Unidos, el 2 de agosto de 2031.

Agrega luego que el 22 de octubre de 2018 el Jefe de la División de

Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos comunicó a la Jefe de la Unidad de Transferencia Internacional de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América que Chile había aceptado la solicitud de transferencia de Vilches Navarrete, quien había expresado su deseo de hacer uso de las disposiciones de la Convención de Estrasburgo sobre Transferencia de Personas Condenadas de 1983, para continuar cumpliendo en Chile la condena impuesta.

Expone la recurrente que el Estado de Chile, como Estado de cumplimiento, informó al Estado de condena que optaría por aplicar el procedimiento descrito en el artículo 9° N° 1 letra a) de la Convención antes señalada y continuaría con la ejecución de la sentencia de inmediato según lo ordenado por la Corte de Sentencias de los Estados Unidos. En este mismo documento, añade, el Estado de Chile señala que no convertirá las sentencias y que la parte de la sentencia que en Estados Unidos sería servida en libertad, entre el 2 de agosto de 2031 y el 3 de julio de 2035, será cumplida bajo privación de la misma.

Señala luego que el 31 de enero de 2020 esta corte, conociendo de un recurso de amparo, resolvió que la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, ascendente a 365 meses, excedía con creces la pena mayor asignada al delito más grave cometido por el amparado y que, en consecuencia, el Estado de Chile, aun

optando por la prosecución del cumplimiento en virtud de lo dispuesto en la letra a) del N° 1 del artículo 9° de la Convención de Estrasburgo, debía sujetarse a la excepción de la frase final del inciso segundo del artículo 10 de la misma convención y, al proseguir el cumplimiento la pena, no podía exceder el máximo prescrito por la ley chilena, en este caso, de 15 años de presidio, por lo que a fin de resguardar la libertad personal del amparado y evitar que se le privara de ese derecho por un tiempo superior al que corresponde de acuerdo con la legislación chilena, debía reducirse la pena al máximo de 15 años de presidio y accesorias. Indica que este fallo fue revocado por la Corte Suprema, señalando el máximo tribunal que en cuanto a la aplicación del artículo 10 del citado instrumento internacional no había existido un pronunciamiento formal por parte de la autoridad respecto de la adecuación del castigo impuesto, de manera tal que no se advertía que la acción se hubiera intentado contra un acto o decisión de la autoridad, en los términos dispuestos por el citado artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de los otros derechos que pueda hacer valer en la presente etapa de ejecución de la sentencia.

En razón de lo anterior, sigue el recurso, se solicitó una audiencia de adecuación de sentencia al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, donde finalmente el 22 de julio de 2020 el magistrado señor Cubillos Jofré rechazó la solicitud en orden a rebajar

la condena del sentenciado, en atención a que el Convenio de Estrasburgo no es vinculante, decisión de autoridad que se cuestiona por la vía del presente recurso de amparo y que se califica de contraria a derecho, toda vez que priva ilegalmente de libertad al amparado pese a que la ley, la Constitución Política y tratados internacionales vigentes ratificados por Chile confirman que no puede estar privado de libertad más tiempo que el que le hubiera correspondido conforme a la legislación chilena.

Alega la recurrente que el Convenio de Estrasburgo es vinculante para el Estado de Chile, pues se trata de un tratado internacional que se integra a las normas del derecho interno, en tanto fue promulgado el 10 de agosto de 1998, de modo tal que sostener lo contrario implica desconocer que el Estado de Chile lo ratificó sin reservas y que constituye legislación positiva en virtud de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. Señala seguidamente que el Estado de Chile omitió aplicar el artículo 10 del Convenio de Estrasburgo, dado que informó al Estado de condena que había optado por aplicar el procedimiento descrito en el artículo 9° N° 1 letra a), misma norma que se remite al artículo 10. Sin embargo, explica, el Estado de Chile, a través del acto de autoridad que es la resolución judicial cuestionada, omitió aplicar este último artículo, pese a no haber realizado reserva alguna al tratado.

Se alega finalmente que a la fecha el amparado ha cumplido con creces la condena, pues ya lleva más de 15 años privado de libertad, y que la resolución recurrida no se condice con la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en la materia.

Pide que se revoque la resolución recurrida, se acoja la solicitud de adecuación de sentencia pedida ante el Juzgado de Garantía de Santiago y se declare que el amparado no puede estar privado de libertad más de 15 años o el tiempo que se estime en justicia, dando por cumplida su pena con el tiempo que se ha mantenido preso a la fecha y ordenando su inmediata libertad.

Segundo: Que al evacuar el informe de rigor el juez recurrido expuso que mediante presentación de 2 de octubre de 2019, formulada en la causa RUC 1910048592-6, RIT 16821-2019, se solicitó se fijara audiencia para discutir la procedencia de aplicar lo previsto en los artículos 9° N° 1 letras a) y b) y 3° y 10 N° 2 y aquellos pertinentes del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas adoptado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, disponiéndose la realización de una audiencia para tales fines. En dicha instancia, indica el informante, luego de oír a los intervinientes, el tribunal comunicó su decisión en orden a rechazar la solicitud de incompetencia del tribunal planteada por el Consejo de Defensa del Estado y, asimismo, rechazar la petición de la defensa en orden a rebajar la condena del sentenciado conforme las normas

del Tratado de Estrasburgo, en resolución que se encuentra íntegramente respaldada en el registro de audio de la misma audiencia.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta orden se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que, instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La

respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, si bien la vía natural de impugnación de la decisión del Juzgado de Garantía que motiva el recurso podría estimarse la constituye el recurso de apelación, atendida la naturaleza de acción constitucional del amparo se hará cargo la Corte de todas formas de la cuestión planteada.

Pues bien, la normativa que se denuncia contravenida es la que se contiene en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas, adoptado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, ratificado por Chile y promulgado el 10 de agosto de 1998 mediante Decreto Supremo N° 1.317 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año. A diferencia de lo que se sostiene en el recurso, en parte alguna la resolución que lo motiva ha declarado que tal instrumento internacional no sea vinculante para el Estado de Chile, sino que se ha desestimado darle aplicación, puesto que el juez, acertadamente como se verá, consideró que no se configuraban sus supuestos en el caso que afecta al amparado.

Quinto: Que, en efecto, se pretende por la recurrente, en esencia, la rebaja de la condena impuesta al amparado Luis Segundo Vilches Navarrete por aplicación del punto 2 del artículo 10 del Convenio.

Ahora bien, para interpretar debidamente este precepto, resulta necesario previamente referirse al punto 1 del artículo 9º, denominado “Consecuencias del traslado para el Estado de cumplimiento”. De acuerdo con esta norma, las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán: a) bien hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 10; b) o bien convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena para la misma infracción del Estado de cumplimiento para la misma infracción, en las condiciones enunciadas en el artículo 11.

Sexto: Que en el caso de la especie no existe controversia en orden a que Chile, en tanto Estado de cumplimiento, se obligó a aquello que se prevé en la letra a) antes transcrita; esto es, a que el amparado Vilches Navarrete prosiga con el cumplimiento de la pena en las condiciones enunciadas en el artículo 10.

Este artículo 10, que se refiere precisamente a la prosecución de cumplimiento, señala en el punto 1 que en este caso el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena. Para el caso de autos, una pena de naturaleza privativa de libertad con una duración de 365 meses.

El punto 2 del mismo artículo indica en su primera parte que, sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza.

En cuanto a la inteligencia que ha da darse a esta regla, se refiere ella a que la naturaleza de la sanción o su extensión no fueren posibles de imponer en el Estado de cumplimiento porque no se contempla una pena de esa clase, como si el Estado de condena impusiera la de azotes, como ejemplifica el Juzgado de Garantía, o porque la extensión temporal de ella es una que no se prevé en el Estado de cumplimiento, como sucedería si el Estado de condena impusiera el presidio perpetuo y en el Estado de cumplimiento la pena de duración más prolongada fuera una de duración limitada.

Ahora, en el caso propuesto no se configura ninguna de estas hipótesis, pues, por una parte y lo que resulta más obvio, la pena impuesta en Estados Unidos de Norteamérica es una de privación de libertad que el ordenamiento nacional por cierto contempla, y, por otro, la extensión de la sanción aplicada no es incompatible con la legislación chilena, desde que esta última prevé la posibilidad de imponer como pena la de presidio

perpetuo, que evidentemente excede en duración a cualquiera otra. Respecto de este último punto, no resulta atendible la alegación de la recurrente en el sentido de que, de haber sido condenado en Chile, la pena máxima que pudo haberse impuesto al amparado habría sido la de 15 años de presidio, pues, como acertadamente se expresa en la resolución que motiva el recurso, atendida la naturaleza de las infracciones cometidas y que resultaron acreditadas –conspiración para poseer con intención de distribuir droga y posesión con la intención de distribuir droga–, las particulares circunstancias de su comisión –a bordo de un buque del que el amparado era capitán– y sin perjuicio de la cantidad de sustancia –casi 1 tonelada de cocaína–, no puede descartarse a priori la posibilidad de que en Chile esos hechos y en esas circunstancias hubieran culminado con la imposición de penas de una extensión equivalente o incluso superior a la decidida por el tribunal estadounidense, pues bien podría considerarse la existencia no solo de tráfico, sino la de asociación ilícita para traficar (pues existe condena por conspiración), o bien la calificante de la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 20.000 y la reincidencia a que se hace mención por el tribunal de garantía.

Séptimo: Que este sentido que se otorga a la norma resulta concordante, además, con lo previsto en la segunda parte del punto 2 del artículo 10, en cuanto dispone, por una parte, que dicha pena o medida (refiriéndose a la

decidida por la vía de la adaptación por el Estado de cumplimiento) corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir y, por otra, que no podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento.

Sin que sea necesario referirse a lo relativo a la naturaleza de la pena, pues no está en entredicho, evidentemente en este caso el Convenio se refiere a la imposibilidad de rebasar el límite superior de la extensión de las penas que el Estado de cumplimiento prevé para los delitos que ella tipifica en general y no para el ilícito específico de que se trata, pues para esas situaciones se consulta la hipótesis de la letra b) del citado artículo 9°, en las condiciones que prevé el artículo 11, que específicamente se refiere a la posibilidad de convertir la condena en una “que sustituya la sanción impuesta en el Estado de condena para la misma infracción del Estado de cumplimiento para la misma infracción”.

Octavo: Que de todo lo dicho en los motivos anteriores no cabe sino concluir que el recurso debe ser necesariamente declarado sin lugar, pues no se configura el supuesto esencial, esto es, la existencia de una ilegalidad, para que haya de brindarse el amparo constitucional que se pretende.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la

Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido por la abogada Alejandra Valdívieso Godoy en favor de Luis Segundo Vilches Navarrete.

Regístrese y archívese.

Redacción del ministro señor Balmaceda.

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mario Rojas González e integrada por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

Rol N° 1774-2020.